

EXPEDIENTE: 01787/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC HARINAS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01787/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta por el AYUNTAMIENTO DE COATEPEC HARINAS, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 11 de mayo de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado en copias certificadas, lo siguiente:

"Vengo por medio del presente escrito a solicitar a usted se me expida a mi costa copias certificadas del último padrón de beneficiarios del programa oportunidades" (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00007/COATHAR/IP/A/2009.

II. Con fecha 2 de junio de 2009, EL SUJETO OBLIGADO requirió prórroga de la solicitud en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

SE APRUEBA SOLICITUD DE PRÓRROGA" (sic).

III. En fecha 10 de junio de 2009 "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 01787/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC HARINAS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

La presente administración no maneja Padrones del Programa Oportunidades, los padrones son responsabilidad del Promotor Federal del Programa en el Municipio por parte de la SEDESOL" **(sic)**

IV. Con fecha 23 de junio de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01787/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La respuesta desfavorable a mi solicitud.

No estoy de acuerdo con la respuesta otorgada en virtud de que el municipio participa conjuntamente con el promotor federal en la operación del programa y sí cuenta con dicho padrón de beneficiarios" **(sic)**

V. El recurso 01787/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SICOSIEM**" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71, fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:

01787/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COATEPEC
HARINAS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta pero no aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a su solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

EXPEDIENTE:

01787/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COATEPEC
HARINAS

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, debe considerarse el cómputo de plazos de la prórroga con relación a la fecha de interposición del recurso de revisión:

- El 11 de mayo de 2009, EL RECURRENTE presentó la solicitud de información.
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, EL SUJETO OBLIGADO tiene quince días hábiles para dar respuesta o, en su defecto, prorrogar el plazo por otros siete días hábiles adicionales.
- Es el caso que EL SUJETO OBLIGADO requirió la prórroga fuera de los primeros quince días. Esto es, la prórroga se debió solicitar a más tardar en la fecha límite de respuesta, es decir, hasta el día 1 de junio de 2009. Sin embargo, EL SUJETO OBLIGADO la solicitó el día 2 de junio de 2009, o sea un día después de la fecha de vencimiento.
- En ese sentido, la prórroga no puede estimarse como procedente por haberse solicitado fuera de plazo. Por lo que debe entenderse que la respuesta debió notificarse a EL RECURRENTE el día 1º de junio, y a partir de esta fecha contar el plazo para la interposición del recurso.
- Aunado a lo anterior, a partir de la respuesta extemporánea, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el recurso de revisión fue presentado en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

EXPEDIENTE:

01787/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COATEPEC
HARINAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y de **EL RECURRENTE** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le dio respuesta a su solicitud de información, al alegar que la competencia es compartida entre la Federación y los Municipios.

EXPEDIENTE:

01787/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COATEPEC
HARINAS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es competente para conocer de dicha solicitud de información.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce a requerir copias certificadas del último padrón de beneficiarios del Programa Oportunidades.

De lo anterior es pertinente aclarar que la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), es la autoridad competente de llevar a cabo el Programa Oportunidades mismo que lo define como:

"**Oportunidades** es un programa federal para el desarrollo humano de la población en pobreza extrema. Para lograrlo, brinda apoyos en educación, salud, nutrición e ingreso.

Es un programa interinstitucional en el que participan la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Desarrollo Social, y los gobiernos estatales y municipales.

En ese sentido este Órgano Garante se avocó a investigar si es esta institución federal la competente o, en su defecto, **EL SUJETO OBLIGADO**.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE:

01787/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COATEPEC HARINAS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

En la página Web de SEDESOL, www.sedesol.gob.mx, se observa un recuadro referente a **padrón de beneficiarios**, al entrar en este rubro se encuentra una lista de de acuerdo a lo que el usuario quiera consultar. La lista aparece de la siguiente forma:

- Padrón de familias.
- Padrón de beneficiarios.
- Padrón de adultos mayores.
- Apojos emitidos a las familias beneficiarias por conceptos al nivel municipal y por bimestre.

Al ingresar a esta última opción efectivamente se encuentra de manera general el padrón por municipio y bimestre de beneficiarios, en el caso que nos ocupa del Ayuntamiento de Coatepec Harinas:

Oportunidades

APOYOS EMITIDOS A LAS FAMILIAS BENEFICIARIAS POR CONCEPTO Y NIVEL MUNICIPAL (SEGUNDO BIMESTRE DEL 2009)

ESTADO: 15 MEXICO

MUNICIPIO	FAMILIAS	SECUNDARIO	ADULTOS	ALIMENTACIÓN	ADULTOS MAYORES	EDUCACIÓN	ENERGÉTICO	TOTAL
ACOMAN	8,243	8,812		\$ 3,071,200		\$ 4,807,800	\$ 704,100	\$ 8,583,100
ACULCAN	1,110	1,087	20	\$ 388,000	\$12,400	\$ 800,000	\$ 101,400	\$ 1,407,800
ADILGÓ	8,062	8,714		\$ 2,066,700		\$ 3,241,710	\$ 808,000	\$ 6,116,410
ALMOLOYA DE ALDUIRAN	1,720	1,720		\$ 585,000		\$ 801,010	\$ 106,400	\$ 1,492,410
ALMOLOYA DE JARISÉ	12,852	12,852	34	\$ 4,895,600	\$20,000	\$ 7,140,000	\$ 1,200,000	\$ 13,255,600
ALMOLOYA DEL RÍO	372	400		\$ 142,800		\$ 240,400	\$ 30,000	\$ 413,200
AMINALCO	8,869	8,869		\$ 3,058,800		\$ 3,071,110	\$ 340,000	\$ 6,470,000
AMATEPEC	2,007	2,700		\$ 1,700,700		\$ 2,320,010	\$ 440,200	\$ 4,460,910
AMECAMECA	2,216	2,546	108	\$ 810,710	\$60,000	\$ 1,440,000	\$ 200,200	\$ 2,510,910
APAZCO	1,104	1,816	20	\$ 427,110	\$12,400	\$ 624,700	\$ 108,000	\$ 1,172,210
ATENCÓ	761	761	2	\$ 264,800	\$1,000	\$ 304,000	\$ 87,000	\$ 655,800
ATIZAPÁN	311	312		\$ 101,000		\$ 160,000	\$ 20,000	\$ 281,000
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	1,669	2,064	110	\$ 600,200	\$60,000	\$ 1,300,000	\$ 100,000	\$ 2,020,200
ATLACOMULCO	7,274	8,628	11	\$ 2,008,700	\$0,400	\$ 4,807,410	\$ 740,000	\$ 7,556,510
ATLAUTLA	2,661	2,774	110	\$ 880,000	\$27,200	\$ 1,077,710	\$ 240,000	\$ 2,044,910
AXAPULCO	660	1,110		\$ 210,000	\$200	\$ 360,000	\$ 60,000	\$ 630,000
AXIAPÁN	300	300		\$ 100,000		\$ 270,000	\$ 30,000	\$ 390,000
CALUMNIA	1,869	2,007	40	\$ 660,210	\$24,200	\$ 1,060,000	\$ 170,000	\$ 2,047,410
CAPIQUÁN	207	200	3	\$ 100,700	\$1,000	\$ 100,010	\$ 20,000	\$ 201,710
COACALCO DE BERRIOESBAL	228	264	14	\$ 84,000	\$1,000	\$ 100,000	\$ 21,000	\$ 205,000
COATEPEC HARINAS	8,823	9,249		\$ 1,462,140		\$ 2,081,240	\$ 374,000	\$ 3,917,380

8/10/09

EXPEDIENTE:

01787/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COATEPEC
HARINAS

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

De lo anterior al buscar la página Web del Ayuntamiento de Coatepec Harinas, este Órgano Garante se percató que el Ayuntamiento no cuenta con página electrónica, por tal motivo no se pudo verificar que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, se encontrara como información pública como lo establece el artículo 12, fracción VIII de la Ley de la materia que a la letra dice:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas subsidios, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzcan discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;

(...)"

Asimismo, y en relación a la información relativa de que el citado Programa Oportunidades es *"un programa interinstitucional en el que participan la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Desarrollo Social, y los gobiernos estatales y municipales"*, de acuerdo a las Reglas de Operación del Programa para llevarse a cabo la interinstitucionalidad del mismo, es menester celebrar un convenio de colaboración.

Y de acuerdo al registro de convenios de colaboración interinstitucional, la SEDESOL no ha celebrado uno con el Municipio de Coatepec Harinas, por lo que la obligación de transparentar el programa, con inclusión del padrón de beneficiarios, es de la dependencia federal.

De hecho, el padrón de beneficiarios del Programa Oportunidades está muy bien focalizado en la página electrónica de la SEDESOL.

Incluso, de acuerdo a las Reglas Operativas de cada ejercicio hasta el actual, así como los Lineamientos del Programa, señalan que la actualización del padrón de beneficiarios corresponde a la Coordinación Nacional, esto es, a la SEDESOL. Y en general, en materia de transparencia se señala en las Reglas de Operación 2009 que:

"9. Transparencia del Programa.

Será responsabilidad de la Coordinación Nacional y de las dependencias participantes en el Programa, el apego estricto a estas Reglas de Operación".

Por lo tanto, no se trata de un asunto de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** y por ende, tras haber entrado al fondo del análisis, el recurso de revisión es improcedente.

En consecuencia, no es menester atender ya el inciso b) para determinar si el presente caso se ajustaba o no a la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, en virtud de no ser competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** atenderla.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuestas en tiempo y a solicitar la prórroga del plazo de respuesta dentro de los primeros quince días hábiles.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

EXPEDIENTE:

01787/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COATEPEC
HARINAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 1º DE JULIO DE 2009.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. CON EL VOTO EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 1º DE JULIO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01787/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

VOTO EN CONTRA EMITIDO POR EL COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Vista la resolución dictada en el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01787/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE COATEPEC HARINAS, en adelante el Ayuntamiento, se procede a emitir voto en contra de la misma, con base en lo siguiente:

El recurrente con fecha 11 de mayo de 2009, presentó solicitud de acceso a información pública, en la que requirió información relacionada con el padrón de beneficiarios del Programa Oportunidades. En este orden de ideas, el plazo para dar respuesta a la solicitud venció el día 1 de junio y hasta el siguiente día, el Ayuntamiento notificó, fuera del plazo previsto por la Ley la ampliación del periodo para la entrega de la información 7 días más.

En este sentido, resulta evidente que la notificación de la prórroga es completamente ilegal, lo que faculta al recurrente a interponer recurso de revisión por no haberse entregado la información en el plazo previsto en el artículo 46 de la Ley.

Bajo este orden de ideas, si el derecho para interponer el recurso de revisión en términos del artículo 71 de la Ley, surge desde el momento en que el Ayuntamiento no da respuesta, el plazo para la interposición del mismo debe correr a partir del día hábil siguiente.

Por lo anterior, el plazo para que el recurrente interponga recurso de revisión comenzó a correr del 2 de junio, día en que se notificó la prórroga de manera extemporánea, hasta el 22 del mismo mes. Pero el recurrente se inconformó hasta el 23 de junio, un día posterior al vencimiento del plazo.

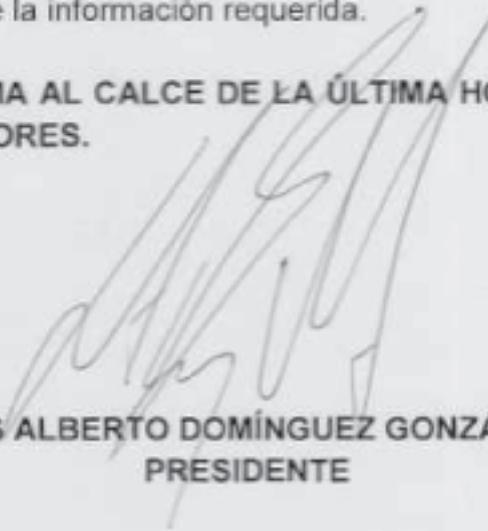
Con base en lo anterior, la resolución debe desechar el recurso, toda vez que se interpuso fuera del plazo previsto por la Ley y no entrar al fondo del asunto.

EXPEDIENTE: 01787/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC
OBLIGADO: HARINAS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

De tal suerte cuando un recurso es desechado, lleva aparejado que este Instituto no lo admita a trámite, porque no se cumplieron con los requisitos previstos por la Ley para su presentación

Por lo anterior, esta Ponencia se pronuncia en contra toda vez que la resolución debió contener un desechamiento liso y llano, sin incluir un pronunciamiento sobre la información requerida.

ASÍ LO EMITE.- FIRMA AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE